



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA,
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA
DIVERSIDAD Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS PRIMERA.**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Igualdad de Género y de la Diversidad, y de Estudios Legislativos Primera, se turnaron para estudio y dictamen los siguientes asuntos:

- 1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforman los artículos 192 y 193 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,** promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; y
- 2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforma el artículo 192 y 193 del Capítulo II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,** promovida por el Diputado Marcelo Abundiz Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; adhiriéndose a la misma su Grupo Parlamentario.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, incisos q) y x); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de las iniciativas y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos.

III. En el apartado “**Objeto de las acciones legislativas**”, se expone la finalidad y alcances de las propuestas en estudio, y se hace una síntesis del tema que las compone.

IV. En el apartado “**Contenido de las Iniciativas**”, y con el objeto de establecer el análisis de las mismas, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de las iniciativas en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas Comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Antecedentes

1. El 05 de febrero de 2026, la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforman los artículos 192 y 193 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
2. Por su parte, el Diputado Marcelo Abundiz Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforma el artículo 192 y 193 del Capítulo II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
3. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dichas iniciativas a las Comisiones de Justicia, de Igualdad de Género y de la Diversidad y de Estudios Legislativos Primera, mediante los oficios: SG/AT-1002, SG/AT-1003, SG/AT-1004 y SG/AT-1046, SG/AT-1047 y SG/AT-1048, recayéndole a las mismas los números de expediente 66-1159 y 66-1175, respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de las acciones legislativas

Las iniciativas en estudio comparten la finalidad de suprimir las referencias sobre “*el homosexualismo*” y las “*prácticas homosexuales*”, contempladas en la descripción del delito de corrupción de menores e incapaces, contenido en los artículos 192, párrafo primero y 193, párrafo segundo, del Código Penal del Estado.

IV. Contenido de las iniciativas

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de las iniciativas que se encuentran en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de quienes promueven:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforman los artículos 192 y 193 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

“Todas las personas que habitamos el territorio nacional estamos bajo el manto de protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema de nuestro país ya que establece los principios rectores en el actuar de todas las autoridades, así como todos los derechos y garantías de los ciudadanos.

Bajo esta tesitura y para cumplir los fines del presente escrito, hay que recordar que el artículo 1º de la norma suprema citada, en su párrafo quinto, establece la prohibición de la discriminación en cualquiera de sus modalidades que tengan el fin de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma, no es óbice recordar la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, misma que suscribe México y que en su artículo 1º, numeral 1, segundo párrafo, establece que un acto discriminatorio puede ser basado por motivos de la orientación sexual de una persona.

Con base en lo anterior se puede entender que resulta inconstitucional e inconvencional que el Código Penal para el Estado de Tamaulipas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

criminalice la homosexualidad, ya que esta no resulta en un delito en sí, y de esta manera, se está estigmatizando a toda una comunidad que a lo largo de la historia ha sido considerada como vulnerable.

Asimismo, la discriminación es un delito penado en nuestro Código Penal local en su artículo 309 bis con hasta tres años de prisión o 100 días de trabajo en favor de la comunidad, además de una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es por esto que, además de lo señalado en el párrafo que antecede, resulta contradictorio que en nuestra legislación vigente se criminalice la orientación sexual de las personas, pues mientras la relación sea entre dos con edad legal, esto no debería resultar en un problema, ya que existen medidas para penar la relación entre una persona mayor de edad con una o un menor de edad, sin importar el sexo de las personas involucradas.

Bajo esta narrativa, se considera necesario visibilizar el problema que representa la criminalización de las personas de la comunidad LGBTIQ+ exponiendo algunas de las posibles consecuencias que se podrían tener al tener una legislación que incluya en el tipo penal de corrupción de personas menores los actos homosexuales:

-Ambigüedad en la interpretación de la ley: Pues si una pareja homoparental tiene una o un hijo menor de edad, que empieza a vivir su vida sexual - donde 15 años suele ser el promedio- y que gusta de personas de su mismo género, las madres o padres pueden ser sujetos a un proceso penal por el delito de "corrupción de menores" ya que se podría interpretar que alguno de los mencionados ha generado ese gusto en su hija o hijo menor, siendo un argumento totalmente infundado.

-Criminalización directa de personas LGBTIQ+: Podría legitimar detenciones arbitrarias.

-Crea inseguridad jurídica para familiares y cuidadores: Familiares miembros de la comunidad o profesores podrían preferir no convivir con sus seres queridos o alumnado, respectivamente, por miedo a que se pueda interpretar como delito.

-Estigmatización y daño psicológico para niñas, niños y adolescentes: Pues se envía un mensaje donde se les dice que su identidad puede ser castigada.

Como dato importante, no es óbice mencionar que, de acuerdo con el portal Noticias ONU1 la homosexualidad sigue siendo penada en aproximadamente 70 países miembros de la ONU (Por sus siglas en inglés), además en México, con información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) seis de cada diez personas que son parte de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

!a multicitada comunidad, han sufrido algún tipo de discriminación y más de la mitad haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso; por último, en territorio nacional, según el portal Igualdad de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) entre 2014 y mediados del 2025 se reportaron crímenes de odio contra personas de la comunidad, pues se registraron al menos 739 casos de asesinato y desapariciones contra personas de la diversidad sexual y de género.

Los datos que anteceden, sirven para abrir el panorama con respecto a lo que sufre la comunidad LGBTIQ+ y sobre la importancia que se le debe de dar a la redacción de una ley, especialmente en materia penal, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, se pueden prestar para legitimar detenciones arbitrarias y lastimar la esfera jurídica de personas inocentes.

Finalmente, es importante recordar que, siempre que terceros no se vean afectados ni física, ni mentalmente, se deben respetar los intereses amorosos y/o sexuales de todas las personas.”

2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforma el artículo 192 y 193 del Capítulo II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

“El pasado día 9 de diciembre del año 2025 en el pleno de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y derivado de la promoción por parte de la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) de un acto de inconstitucionalidad sobre una reforma realizada al código Penal para el Estado de Tamaulipas, particularmente en su Capítulo II "Corrupción, Pornografía, Prostitución Sexual de Menores e Incapaces y Pederastia.

Se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 86/2024, en la cual se analizaron leyes que criminalizaban y discriminaban a las personas por su género y orientación sexual

En 2024, Tamaulipas reformó el artículo 192 de su Código Penal y añadió "el homosexualismo" como delito de corrupción de menores, equiparándolo con conductas como la prostitución, la mendicidad, el consumo de drogas o incluso formar parte de una asociación delictuosa.

La CNDH impugnó esta disposición argumentando que:

** Establecer que "el homosexualismo" como supuesto de delito vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al estar permeado de estigmas y estereotipos. *Parte de la idea de que la orientación sexual es una "práctica" dañina o antinatural. *Afianza la creencia de que los niños, niñas*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y adolescentes carecen de la capacidad para ejercer su identidad y autodeterminación.

**Desconoce que la orientación sexual no constituye una práctica a través de la cual es posible obligar, reclutar e inducir personas menores de edad.*

** Viola el principio de taxatividad, ya que es imposible saber cómo se "induce" o "obliga" a alguien a "practicar la homosexualidad", generando discrecionalidad y arbitrariedad.*

Se resolvió por unanimidad:

**Se declara inválida la porción normativa de "el homosexualismo por ser abiertamente discriminatoria, violar la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de taxatividad.*

**Se Afirma que la orientación sexual es parte de la identidad, no una práctica susceptible de control o imposición.*

** Se considera discriminatorio cualquier sistema normativo que presuma que sólo la heterosexualidad es "natural", "normal" o "aceptable".*

** Una norma tan ambigua puede generar arbitrariedades y dar pauta a sancionar a los padres, progenitores o tutores de los menores de edad que forman parte de la diversidad, bajo el argumento de que les indujeron o coaccionaron para ejercer una orientación sexual.*

** Esta criminalización refuerza el estigma que recae en la comunidad LGBTIQ+ al interior de las familias e incentiva que las personas adultas repriman e inhiban la expresión de identidad de las personas menores de edad .*

Además, el Pleno acompañó la propuesta de extender la invalidez al artículo 193, que también contenía referencias a "prácticas homosexuales". Al existir las mismas razones de inconstitucionalidad era indispensable eliminar estereotipos arraigados.

¿Por qué es importante?

** Protege el derecho a la identidad y la autodeterminación.*

** Garantiza que las normas sean claras, precisas y libres de estigmas.*

** Reafirma que ninguna persona puede ser criminalizada por su orientación sexual.*

** Expulsa disposiciones que perpetúan la discriminación histórica hacia grupos de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+.*

Acción de Inconstitucionalidad 86/2024

Interpuesta por la CNDH ante el pleno de la SCJN.

reformado mediante Decreto No. 65-825 publicado el 20 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. Órganos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Tamaulipas.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. **“Artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa "el homosexualismo", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65- 825 publicado el 20 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación: "Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal."**. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1°, 4°, 14° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 9, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

La demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el miércoles 20 de marzo de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 21 del mismo mes, al viernes 19 de abril de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

Sobre esas bases, corresponde evidenciar que el cambio acaecido en el artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas sí es un nuevo acto legislativo, en virtud de que la modificación efectuada adiciona como verbos Tectores o conductas típicas del delito de corrupción de menores e



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

incapaces, el reclutar u obligar a los sujetos pasivos de la conducta ilícita, por lo tanto, es evidente que la reforma se erige Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 2512016 (1 Oa.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo /, p. 65, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." En la acción de inconstitucionalidad 66/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decantó por emplear el término "cambio en el sentido normativo" en Jugar de "modificación sustantiva o material" a que se refiere la tesis jurisprudencia/ citada en el pie de página inmediato anterior. Esto se ha reiterado en precedentes posteriores. como un nuevo acto legislativo. En efecto, de la lectura del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 192 y 196 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se advierte que el Congreso local buscó establecer como tipo penal el reclutamiento de menores, es decir, aquel que utilice, obligue o coaccione a una o más personas menores de dieciocho años, para cometer cualquiera de los delitos establecidos en el marco jurídico. De igual manera, se desprende que la norma objeto de modificación por medio de dicho decreto fue producto de un proceso legislativo en el que se desarrollaron todas las etapas que lo conforman de acuerdo con la normatividad aplicable, es decir, iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, con lo que se da por cumplido el primer requisito de acreditamiento del nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control constitucional establecido por ese Tribunal Constitucional. En relación con el segundo requisito, relativo a demostrar que derivado de la reforma en análisis surge un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la disposición impugnada, este Organismo Nacional estima conveniente hacer una comparación entre el texto normativo previamente existente y el que se encuentra vigente, a efecto de evidenciar la trascendencia en el sistema normativo de las modificaciones en estudio:

De lo transcrito se desprenden los siguientes cambios en el sistema normativo que buscar castigar el delito de corrupción de menores e incapaces:

»Se determina que cometerá dicha conducta quien reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

»Se establece que el consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

responsabilidad penal. Como se advierte, el Congreso de la entidad introdujo cambios trascendentales en la tipificación del delito de corrupción de menores e incapaces, particularmente en cuanto a las conductas típicas, lo cual impacta en la conformación sistemática de la norma que penaliza dicha conducta, de la cual forma parte la porción normativa cuya invalidez se reclama. En otras palabras, los cambios -destacadamente los verbos rectores del tipo penal, al adicionarse dos nuevos supuestos- impactan en la totalidad del artículo que, en su conjunto, regula el delito mencionado.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa "el homosexualismo", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que hoy se somete a escrutinio constitucional ante ese Alto Tribunal, se constituye como un nuevo acto legislativo toda vez que para su configuración debe atenderse a las conductas típicas adicionadas y reformadas mediante el multirreferido decreto. Por ende, resulta incuestionable que, al haberse modificado un elemento del delito, esto es, los verbos rectores que rigen las conductas típicas, se tienen por cumplido el segundo requisito consistente en que las modificaciones constituyan un cambio en el sentido normativo en que está inmersa la disposición tildada de inconstitucional. ÚNICO. El artículo 192, en la porción normativa impugnada, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevé, como una de las conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, el reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del "homosexualismo". Sin embargo, dicha medida es discriminatoria, pues se encuentra permeada de estigmas y estereotipos en torno a las personas cuya orientación sexual es la homosexualidad; aunado a que vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal. Previo a desarrollar los argumentos que sustentan la invalidez del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa "el homosexualismo", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, este Organismo Constitucional Autónomo considera oportuno patentar que no se soslaya la importancia del delito de corrupción de menores e incapaces y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es per se incompatible con la misma. De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado. Tesis de jurisprudencia P./J. 912016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo 1, p. 112, del rubro:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." 8 Cfr. Tesis 2a. X/112017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 11, p. 1389, del rubro: "DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO." tesis de jurisprudencia P./J. 912016 (10a.), Óp. Cit. 10 Ídem.. Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: 11 Cfr. la tesis de jurisprudencia 1 a./J. 4612016 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo 1, página 357, del rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." 12 Cfr. tesis de jurisprudencia 1 a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 23 de febrero de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, entonces incumple con la obligación establecida en el artículo 1. 1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo. 16 En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18103, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no 14 Cfr. tesis de jurisprudencia 1 a./J. 12412017 (1 Oa.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de 2017, Tomo 1, p. 156, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." 15 Ídem. 16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91. 15 discriminación pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país Al respecto, en la sentencia dictada en el 21 Ídem. 22 Sentencia del amparo en revisión 23712014, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32. 23 Ídem, pp. 32-33. 24 Cfr. Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, 18 amparo directo 612008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a las acciones legislativas que nos ocupan, como integrantes de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a las propuestas de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La política sobre igualdad y no discriminación se fundamenta en el marco jurídico constitucional e internacional, en donde se determina el mandato para toda autoridad sobre promover y respetar estos derechos, señalando de manera expresa la prohibición de cualquier tipo de discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, así como el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley.

En consonancia con estas directrices, las acciones legislativas que nos ocupan comparten la finalidad de suprimir las referencias sobre “*el homosexualismo*” y las “*prácticas homosexuales*”, contempladas en la descripción del delito de corrupción de menores e incapaces, contenido en los artículos 192, párrafo primero y 193, párrafo segundo, del Código Penal del Estado.

Dichas porciones normativas fueron invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 86/2024, en donde se determinó que las mismas vulneraban los derechos de igualdad y no discriminación, al estar permeadas de estigmas y estereotipos de género, ya que parten de una falsa premisa de que la homosexualidad constituía un riesgo para el desarrollo de la niñez y adolescencia, y por ello se debía sancionar penalmente a la persona que reclute, obligue o induzca a una niña, niño, adolescente o incapaz para practicar la homosexualidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Puntualmente, en el estudio de fondo la Corte argumentó que la protección del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita al mero reconocimiento de estos aspectos, sino que su protección se extiende a las diversas formas en que las personas se expresan y manifiestan, así como las implicaciones que esto tiene en su proyecto de vida, sin que pueda ser objeto de control, coerción o imposición por parte de terceros y del Estado.

Por ello, se coincide con las propuestas en estudio, ya que la orientación sexual constituye un aspecto que depende única y exclusivamente del ejercicio de la autonomía procesal, la autodeterminación sexual, el libre desarrollo de la personalidad y de la vida privada de cada persona, resultando necesario suprimir dicha redacción, ya que la misma perpetúa ideas discriminatorias incompatibles con la perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género¹.

Cabe destacar que, con relación al caso concreto, se recibió la opinión de la Fiscalía General de Justicia del Estado, institución que se posiciona a favor de las iniciativas en comento, toda vez que la libertad de orientación sexual es un derecho humano reconocido, y no una conducta antisocial ni factor de corrupción que deba ser sancionado, por lo que las reformas se ajustan al principio de realidad social, garantizando que el derecho penal se utilice para proteger la integridad de la niñez y adolescencia, y no para reproducir prejuicios.

Por lo expuesto con antelación, tenemos a bien declarar la procedencia de las acciones legislativas que nos ocupan, armonizando nuestro ordenamiento penal con los estándares constitucionales y convencionales sobre igualdad y no discriminación, en fortalecimiento de la efectiva protección de los derechos de las personas LGBTQ+.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Conclusión

Finalmente, los asuntos en estudio se consideran procedentes, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 192, PÁRRAFO PRIMERO Y 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 192, párrafo primero y 193, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Ei...

ARTÍCULO 193.- Al...

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz este adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DEL CAPÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA DIVERSIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA		_____	_____
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA SECRETARIA		_____	_____
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL		_____	_____
DIP. CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO VOCAL		_____	_____
DIP. BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA VOCAL		_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL		_____	_____
DIP. GERARDO PEÑA FLORES VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DEL CAPÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DEL CAPÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.